

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo verbal de pertenencia proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a fin de resolver recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2023.

Se advierte que, la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, a través de correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2024 allegó copia del recibo de impuesto predial unificado para el año 2014 del inmueble identificado con ficha catastral N° 000100110133000, con avalúo catastral de \$1.162.000.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2019-00128-01

OBJETO DE DECISIÓN

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado por la parte activa de la Litis, contra la decisión emitida el pasado 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, dentro del proceso **Declarativo Verbal de pertenencia** promovido por **Antonio José Salazar Duque** en contra de **Personas indeterminadas**; sin embargo, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los artículos 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: **i) legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes **ii) que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones; **iii) que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el artículo 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas **iv) que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina –artículo 322 *ibidem***- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario A Quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el artículo 325, inc. 4, predicho estatuto.

Puntualizadas así las cosas, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas.

La disidente providencia en discusión, es la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2023 que declaró la terminación anticipada del presente proceso, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, y que si bien, si este proceso fuese de menor cuantía contaba con segunda instancia, lo cierto es, que, el proceso puesto a conocimiento de esta judicatura es de única instancia, como pasa a exponerse:

Tenemos que el proceso de pertenencia versa sobre un derecho real, y, por ende, el mismo se determina por el factor objetivo cuantía numeral 3 artículo 26, acompañado del factor territorial dispuesto en el numeral 7 del artículo 28.

Adicional a ello, indica el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento pág. 359 que:

“la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando se de menor cuantía (18.1) y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1).

Adiciona a ello, refiere que:

*“la cuantía se determina por el valor comercial del bien, **salvo cuando se trata de inmueble, caso en el cual se define por el avalúo catastral** (CGP, art. 26.3) negrilla juzgado.*

Dado lo anterior, al revisar el escrito petitorio, se advirtió que, el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de cuantía indicó *“La estimo en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)”* sin embargo, no manifestó, si este valor correspondía al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 115-6128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o en que se basaba para establecer dicha suma.

Luego entonces, este despacho antes de analizar lo concerniente al recurso de alzada requirió al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que allegará el avalúo catastral del mencionado inmueble, no obstante, y ante el silencio del mismo, se procedió a oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, quienes, a través de correo electrónico de data 09 de febrero de 2024 arrimaron un recibo de impuesto predial unificado para el año 2024, en el que consta que el inmueble identificado con ficha catastral 000100110133000 cuenta con un avalúo de \$1.162.000 para el año 2024, lo que claramente hace presumir que el avalúo para el año 2019, data en la cual se presentó la demanda, oscilaba por un valor inferior.

En conclusión, el tramite es de **única instancia** aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente las sentencias adoptadas en procesos de **“primera instancia”** admiten ser combatidos por la concitada impugnación. Así pues, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, ante el acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta, y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

Proceso: Pertenencia
Apelación de sentencia
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2019-00128-00

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d7e94d9b4f68918f1bc797d06c2aa03948351ea2296df0170a19ee3d09f3d**

Documento generado en 15/02/2024 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>